

Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo

DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

[CONCORDANCIAS](#)

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1267-2017-MEM/SEG, de fecha 07 de setiembre de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, distribución y comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en tal sentido, se hace necesario dictar las normas que garanticen un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno, a fin de permitir que las actividades de transporte, distribución y comercialización del Gas Licuado de Petróleo, tengan los mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el mismo que contiene, cinco (5) Títulos, seis (6) Capítulos y setenta (70) artículos, nueve (9) Disposiciones Complementarias y cinco (5) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado o interpretado, total o parcialmente, por otro Decreto Supremo que expresamente se refiera a este dispositivo Legal.

Artículo 3.- Deróganse los Decretos Supremos N° 020-91-EM/VME y N° 033-93-EM, y todas las disposiciones que se opongan al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

CONTENIDO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Arts. 1 al 2

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Arts. 3 al 5

TITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA COMERCIALIZAR

GAS LICUADO DE PETROLEO

Arts. 6 al 57

CAPITULO I

GENERALIDADES

Arts. 6 al 8

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR

PLANTAS DE PRODUCCION, PLANTAS DE

ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS,

REDES DE DISTRIBUCION Y LOCALES DE VENTA

Arts. 9 al 20

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA TRANSPORTAR GAS

LICUADO DE PETROLEO

Arts. 21 al 27

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD DE LAS PLANTAS DE

PRODUCCION, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO,

PLANTAS ENVASADORAS, MEDIOS DE

TRANSPORTE Y LOCALES DE VENTA

Arts. 8 al 33

CAPITULO V

DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE GAS

LICUADO DE PETROLEO

Arts. 34 al 42

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION DEL

GAS LICUADO DE PETROLEO EN CILINDROS

Y A GRANEL

Arts. 43 al 60

TITULO IV

DE LOS PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO

Arts. 61 al 63

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INSTANCIAS

Arts. 64 al 70

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento, comprende las actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en sus fases de producción, comercio exterior, almacenamiento, envasado, transporte y venta al público.

Las disposiciones del presente Reglamento sobre gas licuado incluyen:

1. Los requisitos para establecer, operar y explotar plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, medios de transporte y establecimientos de venta al público.
2. Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones para el almacenamiento, envasado, transporte y venta al público, así como las instalaciones de los consumidores directos.
3. Los sistemas de comercialización en cilindros y a granel y régimen de intercambio de cilindros.
4. Las disposiciones sobre calidad del producto.
5. El régimen de precios.
6. Las relaciones de las personas naturales y jurídicas que participen en actividades de comercialización de gas licuado entre sí, con el Estado y las Municipalidades.

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A. DEFINICIONES

AUDITORIA TECNICA: Trabajo realizado por una Empresa de Auditoría e Inspectoría inscrita en el Registro correspondiente de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25763, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM y disposiciones conexas.

CAMION-TANQUE PARA GAS LICUADO DE PETROLEO. En adelante "Camión Tanque": Conjunto compuesto por un recipiente de acero con características especiales para contener Gas Licuado de Petróleo y construido de acuerdo a las normas técnicas vigentes, incluyendo a la unidad móvil que, portándolo firmemente asegurado o halándolo, conforman un conjunto seguro, especial para transporte y trasiego del Gas Licuado de Petróleo a granel.

CENTROS DE CANJE AUTORIZADOS: Instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros vacíos para Gas Licuado de Petróleo podrán intercambiarse entre las Empresas Envasadoras que suscriban Contrato de Servicios con el propietario y/u operador del local.

CILINDROS PARA GAS LICUADO DE PETROLEO. En adelante "Cilindros": envases portátiles especiales de acero, fabricados para contener el Gas Licuado y que, por su forma, peso y medidas, facilitan su manipuleo, transporte e instalación.

CILINDROS SIN ROTULAR: Envases portátiles de acero de 24 y 100 libras de capacidad existentes en el mercado, y sin rotulado en alto relieve que permita su identificación.

CILINDROS ROTULADOS: Envases portátiles de acero con rotulado de identificación de la Empresa Envasadora del Cilindro.

Los Cilindros rotulados son de dos tipos:

CILINDROS ROTULADOS EN KILOGRAMOS: Aquellos de 5, 10, 15 y 45 kgs. de capacidad, rotulados en alto relieve en el cuerpo y fabricados según Norma Técnica vigente los mismos que son de propiedad de una Empresa Envasadora.

CILINDROS ROTULADOS EN LIBRAS: Aquellos de 24 y 100 libras de capacidad, existentes en el mercado y rotulados por las Empresas Envasadoras según lo dispuesto en el Artículo 47 (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#) del presente Reglamento.

"CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP: Persona que adquiere en el país o importa GLP para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con Tanques Estacionarios de GLP." (1)(2)

(1) Definición incluida por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM](#), publicado el 13 enero 2007.

(2) Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP: Persona que opera una instalación, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos y cuenta con uno o más tanques estacionarios propios o cedidos en uso por un Distribuidor a Granel o Empresa Envasadora, donde el GLP a granel es objeto de recepción y almacenamiento para consumo propio. Dicha instalación es también llamada Establecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel de Consumidor Directo.

Para efectos de la presente definición, los tanques estacionarios materia de arrendamiento financiero tienen el mismo tratamiento que los de propiedad de los Consumidores Directos de GLP”.

DISTRIBUIDOR EN CILINDROS: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos.

***DISTRIBUIDOR A GRANEL:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a granel, para lo cual cuenta con Camiones Tanques y/o Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo. (*)*

(*) Definición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM](#), publicado el 27 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

“**DISTRIBUIDOR A GRANEL:** Persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos que adquiere GLP a granel para su comercialización únicamente con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, para lo cual cuenta con tanque para GLP montado en vehículo automotor de categoría “N” o semirremolque de categoría “O”, de acuerdo a la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos. El volumen máximo que podrá vender por cliente de forma mensual no deberá exceder de 113.56 m3 (30 000 galones), el cual será computado independientemente de la cantidad de inscripciones con que cuente cada Distribuidor a Granel en el Registro de Hidrocarburos.”

EMPRESA DE AUDITORIA E INSPECTORIA: Aquella que debidamente calificada e inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría e Inspectoría de la Dirección General de Hidrocarburos, verifique y/o constate por delegación el cumplimiento de las obligaciones establecidas, entre otros, en el presente Reglamento.

***EMPRESA ENVASADORA:** Aquella persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la explotación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo. (*)*

(*) Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2015-EM](#), publicado el 12 mayo 2015, cuyo texto es el siguiente:

*“**EMPRESA ENVASADORA:** Aquella persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la explotación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo de su propiedad o de terceros.” (*)*

(*) Definición modificada por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

“**EMPRESA ENVASADORA:** Persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la operación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo, siendo propietaria y/u operadora de la instalación.”

EMPRESA DE REPARACION: Persona natural o jurídica calificada y autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para mantener y/o reparar los Cilindros para Gas Licuado de Petróleo y Sistema de Válvula-Regulador.

EMPRESA DE SUPERVISION: Persona natural o jurídica pública o privada autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para operar, emitiendo certificados de inspección y/o reinspección efectuada de los Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, en base a normas y/o especificaciones técnicas.

ESTABLECIMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO A GRANEL DE CONSUMIDORES DIRECTOS: Instalación en un bien inmueble en la cual el Gas Licuado de Petróleo es objeto de recepción y almacenamiento para su propio consumo, estando prohibida la venta al público y cuya capacidad total de almacenamiento de Gas Licuado es mayor a un (1) metro cúbico.

GAS LICUADO DE PETROLEO: En adelante GLP: Hidrocarburos compuestos por propano, butano, propileno y butileno, o mezcla de los mismos en diferentes proporciones, que, combinadas con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

HIDROCARBURO: Todo compuesto orgánico gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

LOCALES PARA EL ALMACENAMIENTO Y VENTA AL PUBLICO DE CILINDROS PARA GLP. En adelante "Locales de Venta": instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público.

MEDIO DE TRANSPORTE: Camión, camión tanque, barco, barcaza, carro-tanque de ferrocarril u otro medio transporte que esté inscrito en el registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento y que se encuentre

autorizado para transportar GLP en Cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente. No se incluye transporte por ductos, que se rige por la reglamentación correspondiente.

PLANTA DE ABASTECIMIENTO: Instalación en un bien inmueble en la cual el GLP a granel puede ser objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase, para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en Cilindros. También se le denomina "Planta de Venta de GLP".

PLANTA ENVASADORA: Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasegarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.

PLANTA DE PRODUCCION DE GLP: En adelante "Planta de Producción": Instalación en un bien inmueble en la cual los Hidrocarburos pueden ser objeto de procesos de transformación o beneficio con el objeto de producir propano, butano o mezcla de los mismos. En ese tipo de instalaciones se excluyen las refinerías [\(*\)_RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.](#)

PROPIETARIO/OPERADOR: Persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por las instalaciones y Medios de Transporte que inscribe en el Registro que establece el Artículo 7º del presente Reglamento, así como de toda otra obligación que de tal inscripción deriven, de acuerdo a la reglamentación vigente, y sin perjuicio de otras exigencias que le impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la Ley.

PROGRAMA ANUAL DE ADECUACION: Programa que el Propietario/ Operador de una instalación y/o medio de transporte, que esté en operación o en trámite de aprobación para su entrada en operación a partir de la publicación del presente Reglamento, debe presentar a la Dirección General de Hidrocarburos con el objeto de adecuar sus instalaciones y/o medios de transporte a los reglamentos de seguridad que les sean aplicables, de acuerdo a los requerimientos mínimos que dicha Dirección establecerá según lo normado en el presente Reglamento. Este programa deberá ejecutarse en el período de un (1) año calendario a partir de la fecha de presentación a la DGH.

REDES DE DISTRIBUCION DE GLP: En adelante "Redes flujo de GLP del recipiente hasta el punto de consumo. **(*)**

(*) Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GLP: Instalación situada en un bien inmueble, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos, que cuenta con uno o más tanques estacionarios propios o cedidos en uso por un Distribuidor a Granel o Empresa Envasadora, para almacenar GLP con el fin de distribuirlo mediante tuberías a consumidores finales que lo empleen para uso propio y exclusivo. Para efectos de la presente definición, los tanques estacionarios materia de arrendamiento financiero tienen el mismo tratamiento que los de propiedad del titular de Redes de Distribución de GLP".

"TANQUE ESTACIONARIO DE GLP: Recipiente de acero fabricado de acuerdo a la Norma Técnica Nacional aprobada por INDECOPI, o en su defecto de acuerdo al Código ASME, Sección VIII, División I. Puede ser instalado de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de la instalación.

*En caso de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, en su defecto con una Norma Técnica Internacional vigente." **(1)(2)***

(1) Definición incluida por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM](#), publicado el 13 enero 2007.

(2) Definición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM](#), publicado el 03 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas."

B. SIGLAS

DGH Dirección General de Hidrocarburos

GLP Gas Licuado de Petróleo

INDECOPI Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Comisión de Protección al Consumidor)

TUPA Texto Unico de Procedimientos Administrativos establecido por la DGH e INDECOPI

UIT Unidad Impositiva Tributaria.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Dirección General de Hidrocarburos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión de Protección al Consumidor -Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los dispositivos legales vigentes, el cumplimiento del presente Reglamento podrá ser fiscalizado por la DGH a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría, de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento.

Artículo 5.- La verificación del cumplimiento de las normas técnicas de control metrológico y de calidad del Gas Licuado de Petróleo corresponde a INDECOPI.

TITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA COMERCIALIZAR

GAS LICUADO DE PETROLEO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 6.- La comercialización de GLP puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, dentro de los alcances de la Ley N° 26221 y demás disposiciones legales y reglamentarias, siempre que el producto cumpla con las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad.

Artículo 7.- Establézcase un registro que será llevado por la DGH, en el que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

La solicitud de registro deberá contener los siguientes antecedentes, según corresponda:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del Propietario/Operador y Vendedor, de ser el caso;
- b) Copia de los estatutos sociales, si se trata de una persona jurídica;

c) Licencia de Apertura de las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, e identificación de su ubicación, capacidad de almacenamiento a granel, capacidad de almacenamiento en Cilindros y longitud de la red, según corresponda;

d) Identificación del Medio de Transporte, capacidad de almacenamiento; y entrega de los antecedentes establecidos en el Artículo 22 del presente Reglamento. [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

Las transferencias o cambios en el dominio de las instalaciones, el aumento o disminución de éstas, ya sea en superficie de terreno o de edificación, en capacidad de almacenamiento y/o en longitud de la red, según corresponda, deberán también inscribirse en el registro. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-EM](#), publicado el 12 mayo 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que no tengan la condición de propietarios u operadores, de Planta Envasadora para realizar actividad de envasado de GLP, deberán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Empresa Envasadora, cumpliendo para tales efectos los requisitos establecidos por el Osinergmin.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- En el Registro de Hidrocarburos que administra el OSINERGMIN deben inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y/o exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción de GLP, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución de GLP, Locales de Venta, Gasocentros, Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP, Medios de Transporte de GLP a Granel y Medios de Transporte de GLP en cilindros, así

como los Consumidores Directos de GLP, Empresas Envasadoras, Distribuidor de GLP a Granel y Distribuidor de GLP en Cilindros, para lo cual el OSINERGMIN emite las disposiciones normativas correspondientes.”

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 016-2018-OS-CD](#), publicada el 09 febrero 2018, se exceptúa a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., hasta el 31 de mayo de 2019, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao y la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A. ubicada en Pisco, establecida en el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 088-2019-OS-CD](#), publicada el 16 mayo 2019, se amplía la excepción otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS-CD, a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao, y en la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; establecida en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, hasta el 13 de noviembre de 2019.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 196-2019-OS-CD](#), publicada el 13 noviembre 2019, se amplía la excepción otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS-CD, a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., hasta el 26 de diciembre de 2019, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; establecida en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 242-2019-OS-CD](#), publicada el 31 diciembre 2019, se exceptúa a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., hasta el 30 de enero de 2020, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; establecida en el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 015-2020-OS-CD](#), publicada el 07 febrero 2020, se otorga medida transitoria de excepción a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., hasta el 31 de mayo de 2021, del trámite administrativo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de realizar actividades de comercialización de GLP desde la Planta de abastecimiento de GLP operada por la empresa Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao y la Planta de abastecimiento de GLP operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. ubicada en Pisco; en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

CONCORDANCIAS: [R.N° 026-2020-OS-CD \(Permiten descarga de GLP en Plantas Envasadoras diferentes a las que generaron la orden de pedido en el SCOP en situaciones excepcionales\)](#)

Artículo 8.- Cada Planta de Producción y cada importador de GLP tendrá la obligación de mantener una existencia media de GLP equivalente a quince (15) días de su venta promedio de los últimos seis (6) meses o de su importación promedio en el mismo lapso, según sea el caso.(1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 152-2007-MEM-DM, publicada el 12 abril 2007, se dispone como medida temporal la exoneración del cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, por parte de los Productores e Importadores de Gas Licuado de Petróleo, por el tiempo que dure la afectación al abastecimiento interno de dicho combustible.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2010-EM](#), publicado el 22 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Todos los agentes que almacenen GLP en Plantas de Abastecimiento están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses.

Para el caso de los Productores de GLP, en el cómputo de dichas existencias se considerará el volumen almacenado en las Plantas de Producción de GLP donde realicen sus actividades y en las Plantas de Abastecimiento aledañas a éstas, de ser el caso.

Se podrá disponer de las existencias señaladas en los párrafos anteriores, en los casos donde la Dirección General de Hidrocarburos, de oficio o por comunicación de parte, declare la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP. Para el caso de comunicaciones de terceros, éstos deberán presentar la documentación necesaria que sustente tal situación.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM](#), publicado el 16 junio 2015, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 8.-** Todos los agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho, al mercado nacional, promedio de los últimos seis (06) meses, así como mantener en ella, en todo momento del día, una existencia mínima de GLP almacenado equivalente a cinco (05) días de despacho promedio de los últimos seis (06) meses.

Los Productores podrán incluir como parte de sus existencias, el volumen del GLP que tengan almacenado en su Planta de Producción de GLP y en las Plantas de Abastecimiento aledañas o adyacentes, de ser el caso.

Todos los agentes que almacenen volúmenes de GLP para efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo en varias Plantas de Abastecimiento en la misma región podrán sumar los volúmenes del referido producto para cumplir con las existencias de GLP. Para estos efectos, las Plantas de Abastecimiento localizadas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se considerarán ubicadas dentro de una misma región.

Para los fines de aplicación del presente artículo, se considerará como despacho a toda salida física de GLP de la Planta de Abastecimiento, ordenada por quien tenga contratada la capacidad de almacenamiento con el Operador de Planta de Abastecimiento o aquellas salidas físicas ordenadas por los Productores u Operadores de Planta de Abastecimiento, que se efectúen desde las Plantas de Abastecimiento de su propiedad u operadas por los mismos. Las transferencias de GLP entre Plantas de Abastecimiento, efectuadas por una misma empresa, no serán consideradas como despacho.

Se podrá disponer de las existencias señaladas en los párrafos anteriores, en los casos donde la Dirección General de Hidrocarburos, de oficio o por comunicación de parte, declare la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP. Para el caso de comunicaciones de terceros, éstos deberán presentar la documentación necesaria que sustente tal situación.”

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 291-2010-MEM-DM \(Exoneran de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo\)](#),
[D.S. N° 045-2010-EM, Art. 2](#)

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR PLANTAS DE PRODUCCION,

PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS, REDES DE DISTRIBUCION Y LOCALES DE VENTA

Artículo 9.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Para iniciar la construcción de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, se requiere obtener de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción que corresponda, el Certificado de Compatibilidad de Uso, el Certificado de Alineamiento y la Licencia de Construcción. Para ello la persona natural o jurídica interesada deberá cumplir con los requisitos administrativos y técnicos que a continuación se describen:

1. Para obtener el Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento, el interesado deberá presentar a la Municipalidad Provincial de la jurisdicción donde esté localizado el terreno, lo siguiente:

- a. Plano de ubicación del terreno a la escala 1: 10,000
- b. Plano de zonificación general vigente
- c. Plano de distribución general del proyecto, señalando las partes más importantes tales como, según sea el caso, zonas de equipos de proceso, zona de tanques, cercos, accesos, estacionamientos, oficinas, etc.
- d. Memoria descriptiva del proyecto.
- e. Para el caso de Redes de Distribución, además de lo anterior, la ubicación de las tuberías con respecto a viviendas y/o edificios y demás instalaciones anexas.

La Municipalidad Provincial expedirá el Certificado de Compatibilidad de Uso y el Certificado de Alineamiento en un plazo no mayor a veinte (20) días calendarios contados desde la fecha de recepción de los antecedentes.

2. El interesado deberá presentar a la DGH un informe favorable de una Empresa de Auditoría técnica que certifique que la documentación contenida en el informe cumple con los Reglamentos de Seguridad y Construcciones vigentes para Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, según sea el caso, y con los demás requerimientos de información y antecedentes solicitados. En el mismo acto, en que la DGH recepcione el

informe favorable de la Empresa de Auditoría, deberá entregar al interesado un certificado de recepción del mismo. El informe favorable de la Empresa de Auditoría deberá contener lo siguiente:

2.1 Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras

a. Copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada, o del contrato de arrendamiento del terreno o contrato de cesión de uso del terreno, según sea el caso.

b. Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento, otorgados por la Municipalidad Provincial respectiva.

c. Memoria descriptiva del proyecto.

d. Especificaciones técnicas de materiales de construcción.

e. Estudio de impacto ambiental.

f. Cronograma de ejecución del proyecto.

g. Relación de profesionales responsables del proyecto.

h. Descripción del sistema de seguridad y protección contra incendios.

i. Planos:

- Plano de ubicación, con indicación de distancias a vías de ferrocarril, carreteras, edificios, instalaciones, lugares públicos u otros donde pueda existir fuegos abiertos.

- Plano de situación en escala 1/5000 con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, locales y zonas reservadas para fines militares y policiales, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del respectivo Reglamento de Seguridad.

- Planos de distribución en planta señalando las partes integrantes que sean aplicables al proyecto tales como zona de tanques, zona de envasado, talleres de prueba y reparación de Cilindros, cercos, acceso, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombas, etc.

- Diagramas de proceso de los sistemas requeridos para las instalaciones de almacenamiento de GLP a Granel y/o en Cilindros como: sistema de transferencia del GLP, sistema de recuperación y procesamiento de gases y vapores, sistema contraincendios y sistema de automatización.

- Planos de las obras civiles, que sean aplicables al proyecto como: explanaciones, pistas, veredas, drenaje pluvial, fundaciones de tanques y equipos, edificaciones, accesos, drenaje industrial y sanitario.

- Planos de las obras metalmecánicas que sean aplicables al proyecto como: fabricación de tanques de almacenamiento de líquidos, tuberías para transferencia de líquidos, montaje de equipos de bombeo, y otros planos de obras especiales.

- Planos de obras eléctricas e instrumentación que sean aplicables al proyecto, como: diagramas unifilares eléctricos, sistema de protección atmosférica y puesta a tierra, red de cables de energía, red de iluminación exterior, sistema de generación eléctrica.

- En general, todo otro plano que sea necesario para definir el proyecto y confirmar que el mismo cumple con los requisitos mínimos de seguridad del reglamento que le sea aplicable.

2.2 Locales de venta

a. Copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada, contrato de cesión de uso del terreno o cualquier otro contrato o promesa legalizada donde expresamente el propietario del terreno ceda, arriende o se asocie al solicitante, para la instalación y/o construcción del Local de Venta. En este último caso, deberá acompañarse además, copia certificada del título de propiedad del terreno.

b. Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento extendido por la Municipalidad Provincial.

c. Memoria descriptiva del proyecto.

d. Descripción del sistema de seguridad y protección contra incendios.

e. Plano de ubicación en escala 1/500 con indicación de calles, pistas, veredas, postes y torres que conducen cables de alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas y semáforos.

f. Plano de situación en escala 1/5000 con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, locales y zonas reservadas para fines militares y policiales, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del respectivo Reglamento de Seguridad.

g. Plano de distribución del establecimiento en escala 1/100, señalando las áreas de almacenamiento de cilindros, lugares de atención al público, oficinas y otros contemplados en los diferentes servicios.

h. Plano de instalaciones eléctricas y mecánicas.

i. Planos de las obras civiles, que sean aplicables al proyecto como: edificaciones, accesos, sanitarios y otros de obras especiales.

2.3 Redes de Distribución

a. Copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada, contrato de cesión de uso del terreno o cualquier otro contrato o promesa legalizada donde expresamente el propietario del terreno ceda, arriende o se asocie al solicitante, para la instalación de los tanques de almacenamiento a granel desde el cual se realizará la distribución del GLP por tuberías a las viviendas y/o edificios. En este último caso, deberá acompañarse además, copia certificada del título de propiedad del terreno.

b. Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento extendido por la Municipalidad Provincial.

c. Memoria descriptiva del proyecto.

d. Plano de ubicación en escala 1/500 con indicación de calles, pistas, veredas, postes y torres que conducen cables de alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas y semáforos.

e. Plano de situación en escala 1/5000 con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, locales y zonas reservadas para fines militares y policiales, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del respectivo Reglamento de Seguridad;

f. Plano de las Redes de Distribución hacia las viviendas y/o edificios, en escala 1/1000, con indicación de las propiedades que se atravesarán, así como las obras e instalaciones existentes de que puedan ser afectadas por las nuevas obras.

3. Los planos requeridos en el punto anterior deben ser presentados con copias legibles, firmados por el Propietario / Operador y el profesional en la especialidad, inscrito y habilitado en el Colegio Profesional correspondiente.

4. El proyecto deberá ser desarrollado por profesionales en las especialidades de ingeniería, colegiados hábiles y con experiencia en la ejecución de proyectos similares. Las especialidades de los ingenieros, serán acordes con la parte del proyecto que ellos desarrollen.

5. Para obtener la Licencia de Construcción el interesado deberá presentar a la Municipalidad Provincial para el caso de Plantas de Abastecimiento, y a la Municipalidad Distrital, para el caso de Locales de Venta, Plantas Envasadoras y Redes de Distribución, lo siguiente:

a. Certificado de Compatibilidad de Uso y Certificado de Alineamiento proporcionado por la Municipalidad Provincial

b. Certificado de recepción por parte de la DGH del informe que se estipula en el punto 2.- anterior.

c. Un plano de distribución general de las instalaciones y los planos de obras civiles.

Las Municipalidades expedirán la Licencia de Construcción en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados desde la fecha de recepción de los antecedentes. Las Licencias de Construcción de Plantas de Abastecimientos expedidas por la Municipalidad Provincial deberán ser transcritas por ésta a la Municipalidad Distrital que corresponda.

CONCORDANCIA: [R. N° 246-2007-OS-CD](#)
[R. N° 311-2007-OS-CD](#)

Artículo 11.- Si dentro de ciento ochenta (180) días calendario, no se hubieran iniciado las obras correspondientes, la Licencia de Construcción a que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la

Municipalidad, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario adicionales, previa justificación documentada ante la DGH bajo Declaración Jurada.

CONCORDANCIA: [R. N° 246-2007-OS-CD](#)
[R. N° 311-2007-OS-CD](#)

Artículo 12.- Durante la etapa de construcción la persona natural o jurídica propietaria de las instalaciones deberá contratar a una Empresa de Auditoría técnica, con el fin de efectuar la revisión detallada de las instalaciones y edificaciones de acuerdo con los requisitos de los reglamentos de seguridad y construcción que correspondan, así como presenciar las pruebas de tanques, tuberías y demás equipos, las que se realizarán de acuerdo a las normas de diseño y construcción dadas por el Reglamento de Seguridad. Terminada cada inspección, el representante de la Empresa de Auditoría técnica preparará un acta, donde constará los resultados de la inspección y pruebas realizadas.

Artículo 13.- Para iniciar la operación de Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas en el territorio nacional, la persona natural o jurídica interesada deberá cumplir con los requisitos administrativos y técnicos que a continuación se describen:

1. Presentar a la DGH un informe favorable de uso y funcionamiento expedido por una Empresa de Auditoría técnica que certifique que la documentación contenida en el informe cumple con los reglamentos de seguridad y construcciones vigente para Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras Redes de Distribución y Locales de Ventas, según sea el caso, y con los demás requerimientos de información y antecedentes solicitados. Para el caso de Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas que no estén ubicados en Lima y Callao, este informe podrá ser presentado a las Direcciones Regionales de Energía y Minas. En el mismo acto en que la DGH, o una Dirección Regional de Energía y Minas, de ser el caso, recepcione el informe favorable de Uso y Funcionamiento de las instalaciones, elaborado por la Empresa de Auditoría técnica, deberá entregar al interesado un certificado de recepción del mismo. El informe favorable de Uso y Funcionamiento de las instalaciones preparado por la Empresa de Auditoría técnica deberá contener lo siguiente:

a. Planos definitivos de las instalaciones y obras civiles.

b. Actas de todas las inspecciones, pruebas y revisiones que la Empresa de Auditoría técnica realizó a las instalaciones y edificaciones durante la etapa de construcción.

2. La Conformidad de obras civiles será otorgada por la Municipalidad Provincial para el caso de Plantas de Abastecimiento, y por la Municipalidad Distrital para el caso de Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas. Para ello la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la Municipalidad que corresponda los planos definitivos de las instalaciones y obras civiles.

3. Obtener de la Municipalidad Distrital la Licencia de Apertura. Para ello se deberá presentar:

a. El certificado de recepción por parte de la DGH o de una Dirección Regional de Energía y Minas, según corresponda, del informe que se estipula en el punto 1. anterior.

b. Conformidad de Obras Civiles.

La Municipalidad Distrital deberá expedir la Licencia de Apertura en un plazo no mayor a veinte (20) días calendarios contados desde la fecha de recepción de los antecedentes.

Artículo 14.- Las Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas que amplíen y/o modifiquen sus instalaciones deberán cumplir con los requisitos del presente Reglamento que le sean aplicables.

Artículo 15.- La DGH podrá designar a representantes que inspeccionen las instalaciones de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas durante la etapa de construcción y operación, en los aspectos relacionados con la aplicación del Reglamento de Seguridad que corresponda.

Artículo 16.- La DGH podrá solicitar a la Municipalidad que emitió la Licencia de Apertura su revocación, si se detectara cualquier violación de las normas indicadas en el Reglamento, o en caso que exista falsedad en los reportes o informes sobre los que se ha basado el otorgamiento de dicha Licencia.

Artículo 17.- Cada Planta de Abastecimiento y Planta Envasadora deberá tener un laboratorio para el análisis del GLP, dotado, como mínimo, de equipos para verificar el cumplimiento de la normas de calidad vigentes para dicho producto. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM](#), publicado el 05 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

“**Artículo 17.-** Cada Planta de Producción de GLP y Planta de Abastecimiento de GLP deberá contar con un punto de muestreo y estar dotadas, como mínimo, de equipos para verificar el cumplimiento de las normas de calidad vigentes o en su defecto, deberán contratar los servicios de un laboratorio para verificar el cumplimiento de las mismas. Las Plantas Envasadoras deberán contar con un punto de muestreo para el control de calidad del producto.

El OSINERGMIN establecerá los lineamientos para la aplicación de las obligaciones señaladas en el presente artículo.”

CONCORDANCIAS: [R. OSINERGMIN N° 089-2015-OS-CD \(Lineamientos para el cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM - Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP\)](#)

“**Artículo 17A.-** Las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos se encuentran obligados a reportar ante el OSINERGMIN el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizadas durante el mes. El reporte debe ser por cada Planta Envasadora de GLP o unidad, según corresponda, diferenciando si el producto tiene como destino el Envasado o el Granel. El OSINERGMIN dispone la forma como debe ser entregada la información, la cual debe ser presentada dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al declarado. Asimismo, toda transacción de GLP a granel debe ser realizada a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).” (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020.**

Artículo 18.- La construcción y operación de Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos se registrarán de acuerdo a las mismas normas y procedimientos establecidos en el Título III del presente Reglamento, que les sean aplicables.

Artículo 19.- Los Propietarios/Operadores de los establecimientos señalados en el artículo anterior están obligados a cumplir los Reglamentos de Seguridad señalados en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento en lo referente a las normas y materias que les sean aplicables a sus respectivas instalaciones, así como a facilitar a la DGH o a la entidad que la represente, la revisión de sus instalaciones.

Artículo 20.- Las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, involucran también a las actividades a que se contrae el presente Reglamento en lo que fuere de aplicación.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA TRANSPORTAR GAS LICUADO DE PETROLEO

Artículo 21.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede transportar GLP, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en la reglamentación vigente.

Artículo 22.- Para movilizar GLP en Medios de Transporte, es requisito estar inscrito en el registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento. Para inscribirse en este Registro, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la DGH un informe favorable emitido por una Empresa de Auditoría técnica que certifique que los Medios de Transporte a registrarse cumplen con los Reglamentos de Seguridad para el transporte de Hidrocarburos que establece la Ley N° 26221.

Artículo 23.- La DGH podrá revocar la autorización de operación de un Medio de Transporte autorizado, si se detectara cualquier violación de las normas indicadas en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, o en caso que exista falsedad en los reportes o informes sobre los que se ha basado su inscripción en el Registro señalado en el artículo anterior.

Artículo 24.- No es materia del presente Reglamento el transporte de GLP por ductos.

Artículo 25.- Todo tanque de un Medio de Transporte inscrito en el registro de la DGH debe estar debidamente calibrado por el laboratorio nacional de metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos de acuerdo a las normas emitidas por el INDECOPI.

Artículo 26.- Todo vehículo que transporte GLP a granel deberá portar la factura, en original y copia, y guía de remisión del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino, y portar la cartilla de seguridad.

Cada Planta de Abastecimiento y/o Planta Envasadora deberá llevar un registro de los Medios de Transporte que se abastecen de ella, los que deberán estar autorizados para operar de acuerdo al Artículo 7 del presente Reglamento.

“**Artículo 26A.-** Toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel debe estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de estas unidades vehiculares deben brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS. Dicha información estará a disposición de las autoridades de administración pública.

El OSINERGMIN establece el tipo y características mínimas de los sistemas GPS. Asimismo, el OSINERGMIN puede establecer el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad, en cuyo caso establecerá los tipos y características mínimas.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020.

“Artículo 26B.- Toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel debe pintar en ambos lados laterales del cuerpo del tanque de carga del vehículo el logo que identifique al titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad y el número telefónico de atención en casos de emergencia con la leyenda “Teléfono de emergencia: xxxxxx”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020.

Artículo 27.- En sectores urbanos, en ningún caso un Camión-Tanque o camión que transporte cilindros con GLP puede quedar abandonado en vías o lugares públicos, salvo caso de fuerza mayor debidamente constatado por la Policía, en cuya circunstancia el conductor del vehículo deberá permanecer en el mismo.

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD DE LAS PLANTAS DE PRODUCCION, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS ENVASADORAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y LOCALES DE VENTA

Artículo 28.- Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Ventas deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221:

1. "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP".
2. "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos".
3. "Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos".
4. "Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos".

Artículo 29.- La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 30.- Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras negarán la venta a Plantas Envasadoras, Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Granel, según corresponda, que, aunque estando autorizados a operar, el estado de sus instalaciones o medios de transporte, según sea el caso, están manifiestamente trasgrediendo las normas de seguridad vigentes que le son aplicables. La empresa que niega la venta informará de tal situación, por escrito, a la DGH, la misma que suspenderá al infractor, la autorización y Registro correspondientes.

Artículo 31.- Los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Ventas deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que pueden ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país; sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario, para cubrir sus instalaciones y/o activos, lucro cesante, mercadería en tránsito, robo, etc. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM](#), publicado el 03 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.

Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.

Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.”

Artículo 32.- Los montos mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, estarán comprendidos en el rango:

- Para Plantas de Producción de GLP, de 500 a 2,500 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para Plantas de Abastecimiento y Redes de Distribución de GLP de 400 a 2000 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para Plantas Envasadoras, Establecimientos de GLP a granel y Medios de Transporte de GLP de 300 a 1000 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para Locales de Ventas de GLP de 200 a 500 (UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- Para el caso de las Plantas de Producción, Abastecimiento, Envasadoras y Redes de Distribución, la DGH establecerá por Resolución Directoral el monto que registrará para cada instalación dentro del rango estipulado en el párrafo anterior, según la ubicación de la instalación, su capacidad y el peligro que un siniestro pueda conllevar a daños a terceros, en sus bienes y personas. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM](#), publicado el 03 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:**

“**Artículo 32.-** Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

	Unidad
	Impositiva
	Tributaria
	(UIT)
Plantas de Producción de GLP	De 500 a
	2,500
Plantas de Abastecimiento de GLP	De 400 a
	2,000
Plantas Envasadoras con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 10,000 gls	300
Hasta 30,000 gls	500
Hasta 50,000 gls	700
Hasta 70,000 gls	900
Mayor a 70,000 gls	1000
Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200
Mayor a 10,000 gls	300
Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 300 kg	50

Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300 (*)
(*) Extremo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, publicado el 27 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:	
"Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 120 kg	25
Hasta 300 kg	50
Hasta 2 000 kg	100
Hasta 20 000 kg	200
Mayor a 20 000 kg	300"
<i>Unidad de Distribuidor a Granel y Medio de Transporte de GLP</i>	
<i>a Granel con capacidad de transporte autorizada:</i>	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200
Mayor a 10,000 gls	300 (*)
<i>Medio de Transporte de GLP en Cilindros con capacidad de</i>	
<i>transporte autorizada:</i>	
Hasta 200 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300 (*)

(*) Extremos modificados por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

Instalación, Unidad o Agente	Unidad Impositiva Tributaria (UIT)
"Unidad de Distribución de GLP a Granel y Medio de Transporte de GLP a Granel con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200
Mayor a 10,000 gls	300
Unidad de Distribución de GLP en Cilindros y Medio de Transporte de GLP en Cilindros con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 200 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300
Importador y/o Exportador de GLP	300"

Para el caso de las Plantas de Producción y de Abastecimiento, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas establecerá por Resolución Directoral el monto que regirá para cada instalación dentro del rango estipulado en el párrafo anterior, según la ubicación de la instalación, su capacidad y el peligro que un siniestro pueda conllevar a daños a terceros, en sus bienes y personas."

Artículo 33.- Las Plantas de Producción negarán la venta de GLP a las Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras que, al momento de la compra, no acrediten tener vigente el seguro obligatorio establecido en el presente Capítulo. De igual forma, las Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras negarán la venta a Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Granel que no acrediten tener vigente el referido seguro.

En caso de ocurrir un siniestro en una instalación o medio de transporte y ésta no tuviera vigente el seguro obligatorio, la compañía que ha expendido el GLP a la empresa propietaria de la instalación o medio de transporte, será solidariamente responsable por daños a terceros hasta un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente. ()*

(*) **Párrafo derogado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM](#), publicado el 03 febrero 2007.**

CAPITULO V

DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DEL GAS LICUADO DE PETROLEO

Artículo 34.- El GLP de uso común, deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad, y en los lugares de almacenamiento y/o venta al público, con la palabra "Gas Licuado" y haciendo referencia a la proporción de la mezcla Propano / Butano.

Artículo 35.- En los documentos que se empleen para la comercialización del GLP, indicados en el artículo anterior, deberán identificarse el vendedor, tipo, cantidad y precio del producto, sin perjuicio de otras exigencias que dispongan las leyes o reglamentos. En la comercialización al por mayor, deberá, además, identificarse el transportista.

Artículo 36.- La clasificación, características y especificaciones del Gas Licuado, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas aprobadas por INDECOPI y a las disposiciones del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: [R. N° 382-2008-OS-CD \("Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo \(GLP\)"\)](#).

Artículo 37.- Las unidades de medida a utilizarse tanto para indicar las características como para las transacciones del GLP señaladas en el Artículo 26 (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#) del presente Reglamento, deberán expresarse empleando el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (Sistema internacional, que es la versión moderna y mejorada del sistema métrico), sin perjuicio de agregar como información adicional los valores expresados en otro tipo de unidades usadas en la industria del Petróleo.

Artículo 38.- Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características:

- Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg.
- Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 10 kg. y 15 kg.
- Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg.

Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML N° 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metrológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses.

Asimismo, las Plantas Envasadoras deberán contar con masas patrones que deberán ser calibradas por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 38.- Las Plantas Envasadoras deben contar con al menos una balanza para la comprobación de pesos de las siguientes características:

- Una legibilidad de hasta 20 gramos, para recipientes de contenido neto nominal de 5 kg.
- Una legibilidad de hasta 50 gramos, para recipientes de contenido neto nominal de 10 kg y 15 kg.
- Una legibilidad de hasta 100 gramos, para recipientes de contenido neto nominal de 45 kg.

Estas balanzas deben ser de la clase III según la Norma Metrológica Peruana NMP 003:2009 o norma vigente y debe contar con certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología del INACAL o por un laboratorio de calibración acreditado ante esta entidad. La calibración debe realizarse por lo menos una (1) vez al año.

Asimismo, las Plantas Envasadoras deben contar con pesas patrones que deben ser certificadas por lo menos una vez al año según lo descrito en el párrafo anterior.”

Artículo 39.- El control del peso neto de los Cilindros con GLP, será realizado por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, en las Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Locales de Venta u otros centros de distribución.

Para la verificación del contenido neto en las Plantas Envasadoras se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se tomará al azar de la línea de envasado una muestra representativa de unidades de recipientes conteniendo GLP del mismo tipo, los mismos que serán debidamente numerados.
- Se identifica enumerando a cada recipiente y se pesa en una balanza que cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.
- Se registra los valores obtenidos y se procede al trasvase de los mismos.
- Se pesan los recipientes vacíos y se registran los valores obtenidos.
- El contenido neto individual resulta de la diferencia de los dos valores obtenidos para cada uno de ellos.

INDECOPI podrá aplicar otro procedimiento que permita obtener el mismo o mejores resultados basados en técnicas de muestreo y métodos estadísticos.

CONCORDANCIA: [R. OSINERGMIN N° 433-2007-OS-CD](#)

Artículo 40.- El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.

El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

CONCORDANCIA: [R. OSINERGMIN N° 433-2007-OS-CD](#)

Artículo 41.- En caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

CONCORDANCIA: [R. OSINERGMIN N° 433-2007-OS-CD](#)

Artículo 42.- La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero.

CONCORDANCIA: [R. N° 382-2008-OS-CD, Art. 3 \(De la responsabilidad por el GLP\)](#)

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION DEL GAS LICUADO EN CILINDROS Y A GRANEL

Artículo 43.- Sólo las Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras y Propietarios/Operadores de Camiones Tanques podrán ser autorizados como Distribuidores a Granel, para lo cual deberán cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento. En el caso de las referidas Plantas, éstas deberán contar además con:

- a. Servicio permanente de por lo menos un técnico con conocimientos y experiencia en seguridad industrial, en el manejo de GLP, debidamente autorizado por la DGH.
- b. Un compresor portátil para GLP para el trasiego del producto de sus tanques, por mantenimiento o para emergencia.

Los Camiones-Tanques deberán estar convenientemente equipados con bomba para trasiego, contómetro con sello de seguridad, mangueras de carga, descarga y retorno, así como con los demás requerimientos que exijan los reglamentos

de seguridad que le sean aplicable.

“Artículo 43A.- Queda terminantemente prohibido que el Distribuidor de GLP a Granel y la Empresa Envasadora, despachen GLP a un establecimiento cuyos tanques hayan sido cedidos en uso por otra Empresa Envasadora o Distribuidor de GLP a Granel.

Las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros no deben expender, abastecer, despachar, comercializar y/o entregar GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020.

Artículo 44.- A partir de la publicación del presente Reglamento, la comercialización de Cilindros para el envasado de GLP, incluyendo el Sistema de Válvula-Regulador, se hará exclusivamente a través de las Empresas Envasadoras y de los Distribuidores de Cilindros.

Artículo 45.- Las Empresas Envasadoras son responsables de mantener los Cilindros de su propiedad y los Cilindros rotulados con su signo, de conformidad con los [\(\)NOTA SPIJ](#) dispuesto por el Artículo 44 del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan esta materia.*

Las Empresas Envasadoras deberán inscribir su signo y color distintivo ante la DGH. La DGH seleccionará y otorgará los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión. Las empresas existentes que vienen usando un signo y color determinados, si lo solicitan, tendrán preferencia para que se les asigne los mismos que se hallen registrados hasta antes de la vigencia del presente Reglamento. En caso de conflicto, la prioridad de asignación de signo y/o color, será dada por la antigüedad del Registro de la Empresa Envasadora. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45.- Las Empresas Envasadoras son responsables de mantener los Cilindros de su propiedad y los Cilindros rotulados con su signo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan esta materia.

Las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la DGH; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión del uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción. La DGH selecciona y otorga los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión, para lo cual las Empresas Envasadoras deben presentar:

45.1 En el caso de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP

a) Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:

a. Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.

b. Apellidos y Nombres o Razón Social.

c. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.

d. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).

e. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.

f. Teléfono y correo electrónico.

g. Domicilio legal.

h. Apellidos y Nombre del Representante Legal

i. Domicilio del Representante Legal.

j. Descripción de lo que solicita.

k. Documentos que adjunta.

b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.

c) Muestra de color distintivo para el pintado del cilindro (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL) y signo (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL y dimensiones), presentados en físico y en formato digital (CD con archivos en formato TIFF).

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 30 días hábiles.(*).

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, se dispone que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el presente numeral, queda suspendida por el plazo de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo. Los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite podrán continuar con el procedimiento respectivo. En caso las solicitudes mencionadas en el referido párrafo no cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma, se otorgará por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas por la DGH, contado a partir del día siguiente de notificadas las observaciones. Las Empresas Envasadoras que a la entrada en vigencia de la citada norma no cuenten con ninguna autorización aprobada por la DGH para el uso de signo y color distintivo, podrán solicitar la inscripción de un signo y color distintivo e iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

45.2 En el caso de modificación de la inscripción (cambio de titular):

a) Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:

a. Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.

b. Apellidos y Nombres o Razón Social.

c. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.

d. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).

e. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.

f. Teléfono y correo electrónico.

g. Domicilio legal.

h. Apellidos y Nombre del Representante Legal

i. Domicilio del Representante Legal.

j. Descripción de lo que solicita.

k. Documentos que adjunta.

b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.

c) Copia simple del contrato donde figure la cesión de derechos sobre el signo y color solicitados.

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Adicionalmente si el titular de determinada inscripción de signo y color distintivo para cilindros de GLP realiza un cambio de razón social deberá poner en conocimiento de la DGH, dentro de los siguientes 30 días hábiles de realizado el cambio, la nueva razón social.

Las empresas existentes que vienen usando un signo y color determinados, si lo solicitan, tienen preferencia para que se les asigne los mismos que se hallen registrados hasta antes de la vigencia del presente Reglamento. En caso de conflicto **(*)NOTA SPIJ**, la prioridad de asignación de signo y/o color, es dada por la antigüedad del Registro de la Empresa Envasadora.”

Artículo 46.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, la comercialización de GLP en Cilindros sólo podrá efectuarse en Cilindros Rotulados en Kilogramos, los mismos que deberán cumplir con las Normas Técnicas vigentes. Será responsable de su cumplimiento la Empresa Envasadora propietaria de cada Cilindro.

Estará permitida la comercialización de GLP en Cilindros Rotulados en Libras que hayan sido introducidos en el mercado al 31 de Diciembre de 1993, hasta su retiro para su destrucción por desgaste o fallas y en consecuencia no

cumplir con las normas de seguridad que le sean aplicable, en especial la prueba hidrostática a que se refiere el Artículo 58 (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#) del presente dispositivo legal.

Artículo 47.- A partir del 01 de Marzo de 1994, antes de proceder al envasado de GLP, las Empresas Envasadoras rotularán en las asas de los Cilindros sin Rotular, con su signo perforado o en alto relieve y, en bajo relieve, el número de serie y fecha de rotulación; asimismo, el cuerpo y las asas del envase deberán pintarlos con su color identificatorio.

Para proceder a la rotulación, las Empresas Envasadoras, deberán cumplir previamente con la inspección visual de los Cilindros sin Rotular, separando los que se encuentran aptos para salir al mercado, de los que requieran ser reparados antes de ser rotulados y de los que, por sus defectos, deben ser destruidos.

Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. La rotulación no conlleva a la propiedad del Cilindro, limitándose aquélla a la responsabilidad del mantenimiento y seguridad del envase y del sistema válvula-regulador.

La reparación de los Cilindros sin Rotular será efectuada por la Empresa de Reparación que la Empresa Envasadora designe.

La destrucción de los Cilindros defectuosos deberá ser realizada por la Empresa Envasadora en presencia de un representante de la Empresa de Supervisión y un Notario Público, quien dejará, mediante Acta, constancia del hecho.

Las Empresas Envasadoras deberán remitir mensualmente a la DGH, antes del día 10 de cada mes, la relación de Cilindros inspeccionados de acuerdo al presente Artículo, detallando la cantidad de Cilindros destruidos y el número de Cilindros aptos que han sido rotulados, con su número de serie.

Artículo 48.- Cada Empresa Envasadora sólo tendrá derecho a rotular una cantidad de Cilindros sin Rotular no superior a su proporción de participación en las ventas totales de GLP del país en los doce (12) meses anteriores al mes de publicación del presente Reglamento, o al mes en que se realice un nuevo cálculo de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Artículo. Para los efectos de determinar la cantidad de cilindros rotulados por una Empresa Envasadora se contabilizarán, además de los cilindros rotulados, los cilindros defectuosos que la empresa haya destruido según lo estipulado en el artículo anterior.

Esta cantidad máxima estará expresada en kilogramos y será determinada por la DGH mediante Resolución Directoral; la primera vez en función de las ventas que PETROPERU S.A. tenga registrada para cada Empresa Envasadora en dicho período. Sólo para efectos de contabilización, cada cilindro de 24 libras corresponderá a 10 kilogramos y los de 100 libras a 45 kilogramos.

En los meses de Enero y Julio de cada año, hasta que concluya el rotulado del parque de cilindros sin rotular, la DGH recalculará la cantidad máxima asignada a cada Empresa Envasadora en función de su participación en el mercado; el cálculo de la nueva cifra estará en función de las ventas que las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento y/o importadores, según sea el caso, hayan realizado con cada Empresa Envasadora en los doce (12) meses anteriores al mes que corresponda, y publicará por Resolución Directoral los nuevos valores resultantes para cada empresa, antes del día 15 del mes respectivo. Para el caso de las Empresas Envasadoras que ya hayan completado su cantidad máxima al momento del cálculo de los nuevos límites y éstos resultaran ser inferiores a los anteriores, la DGH mantendrá como cantidad máxima asignada a dichas empresas los límites anteriores.

Artículo 49.- Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.

Artículo 50.- *Los Distribuidores en Cilindros podrán expender directamente al público y en forma conjunta, Cilindros pertenecientes a diversas Empresas Envasadoras.*

Los usuarios que hayan recibido Cilindros Rotulados en Kilogramos o en Libras de una determinada Empresa Envasadora, tienen derecho a canjearlos con los de otras Empresas Envasadoras.

En relación a los cilindros de su propiedad, cada Empresa Envasadora deberá autorizar a los Distribuidores en Cilindros, para ejecutar, en su representación y con poder suficiente, los actos y gestiones referidos al intercambio de cilindros y comercialización del producto. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 50.- Los Distribuidores de GLP en Cilindros pueden expender directamente al público y en forma conjunta, GLP en Cilindros del signo y color pertenecientes a diversas Empresas Envasadoras. Sin embargo, dichos agentes se encuentran

prohibidos de comercializar con los Locales de Venta, GLP en cilindros de una Empresa Envasadora que no haya emitido el respectivo Certificado de Conformidad al referido Local, con excepción de lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para lo cual deben revisar el Registro de Hidrocarburos de cada Local.

Los usuarios que hayan recibido Cilindros Rotulados en Kilogramos o en Libras de una determinada Empresa Envasadora, tienen derecho a canjearlos con los de otras Empresas Envasadoras.

En relación a los cilindros de su propiedad, cada Empresa Envasadora deberá autorizar a los Distribuidores en Cilindros, para ejecutar, en su representación y con poder suficiente, los actos y gestiones referidos al intercambio de cilindros y comercialización del producto.”

Artículo 51.- Los Cilindros Rotulados en Kilogramos deberán llevar el año de fabricación, el número de serie, la marca, el signo y color que permita identificar a la Empresa Envasadora propietaria del Cilindro.

Las Empresas Envasadoras entregarán en condición de uso a los usuarios, los Cilindros Rotulados en Kilogramos. Para este efecto, la Empresa podrá solicitar una garantía en dinero no superior al costo de reposición del Cilindro o Cilindros de que se trate, otorgando un Certificado que acredite la garantía recibida, la fecha y otras condiciones que estime conveniente.

En cualquier caso, el usuario podrá solicitar de la Empresa Envasadora, la devolución de la garantía, contra entrega de un Cilindro Rotulado en Kilogramos por ella y del Certificado correspondiente. La Empresa Envasadora que emitió el Certificado procederá a la devolución de la garantía correspondiente en un plazo máximo de 24 horas, no pudiendo ser el valor de la garantía devuelta inferior al valor comercial promedio que cobró la Empresa Envasadora por las garantías del mismo tipo de Cilindro el mes anterior al que el usuario hace exigible su devolución.

Artículo 52.- De no existir el Acuerdo Contractual señalado en el Artículo 46 del presente Reglamento, es responsabilidad de las Empresas Envasadoras efectuar entre ellas el intercambio de los Cilindros Rotulados que tengan en su poder y que no les corresponda, por lo menos una vez cada semana, directamente, o a través de un Centro de Canje Autorizado.

La Empresa Envasadora que haya recibido Cilindros Rotulados por terceros, deberá comunicar este hecho por escrito a la Empresa Envasadora correspondiente, dos días hábiles antes de la fecha del intercambio. La comunicación deberá señalar el número de Cilindros Rotulados en Kilogramos y el número de Cilindros Rotulados en Libras que tiene en su poder, el lugar donde se puede realizar el intercambio y el horario establecido para este efecto. Cada Empresa Envasadora es responsable de recoger sus cilindros por su cuenta y riesgo, y/o utilizando los servicios de un Centro de Canje Autorizado.

No podrán trasladarse cilindros o envases ajenos fuera de la localidad de operación. Los que incumplan se someterán a las sanciones que la autoridad competente imponga.

Artículo 53.- Las Empresas Envasadoras están obligadas a intercambiar entre ellas, directamente o a través de un Centro de Canje Autorizado, los Cilindros Rotulados en Libras que no les corresponda, independientemente de cuántos Cilindros Rotulados en Libras reciba cada empresa.

Para los Cilindros Rotulados en Kilogramos el intercambio será obligatorio para cada empresa sólo hasta una cantidad igual al número de Cilindros Rotulados en Kilogramos de su propiedad que reciba de un tercero, quedando facultadas para retener el excedente de Cilindros no intercambiados.

Dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, las Empresas Envasadoras estarán obligadas a:

a. Retirar los Cilindros Rotulados en Kilogramos de su propiedad que estén en poder de otra Empresa Envasadora y que no hayan podido ser intercambiados de acuerdo al procedimiento estipulado en el párrafo anterior.

b. De no mediar Acuerdo entre las Partes, pagar a la Empresa Envasadora, por cada Cilindro Rotulado en Kilogramos, una cantidad igual al valor comercial promedio que cobró dicha Empresa Envasadora por las garantías del mismo tipo de Cilindro, el mes anterior al que ella hace exigible la devolución de dichos Cilindros.

La DGH sancionará a la Empresa Envasadora que en forma injustificada no cumpla con efectuar en los Plazos previstos la comunicación, entrega y/o retiro de Cilindros a que se refiere al presente Artículo.

Artículo 54.- Las Empresas Envasadoras están obligadas a llevar los siguientes registros:

1. "Registro de Compra de Cilindros Rotulados en Kilogramos", en el que se anotará:

a) Razón social del fabricante o importador que vendió el Cilindro.

b) Número de serie de cada Cilindro que se compra.

- c) Tara del Cilindro.
- d) Fecha de compra.
- e) Empresa de Supervisión responsable de lo señalado en el Artículo 54.

2. "Registro de Cilindros Rotulados en Libras", según lo indicado en el Artículo 44, en el que se anotará:

- a) Fecha en que se realizó el rotulado.
- b) Número de serie de cada Cilindro.
- c) Tara del Cilindro.

3. "Libro de Destrucción de Cilindros" en el cual se incluirá las Actas de destrucción de Cilindros.

4. "Libro de Registro de Certificados de Garantías" en el que se anotará:

- a) Fecha de entrega del Certificado de Garantía.
- b) Identificación de la persona natural o jurídica a quien se le entrega el Certificado de Garantía.

5. "Registro de Cilindros Rotulados por Terceros", en el que se anotará:

- a) Número de serie del Cilindro y nombre de la Empresa a quien corresponde el envase rotulado.
- b) Fecha de recepción del Cilindro en la Planta.
- c) Fechas de comunicación e intercambio con la Empresa a quien corresponde el envase rotulado según el Artículo 49.

En el ámbito de su competencia, INDECOPI podrá solicitar en cualquier momento información proveniente de estos registros, así como sancionar en caso de encontrar alguna irregularidad, acción que será puesta en conocimiento de la DGH.

Artículo 55.- Tratándose de Empresas Envasadoras conformadas por personas y/o entidades asociadas para esta actividad, cada persona y/o entidad asociada, asumirá en forma solidaria las responsabilidades y sanciones que resultaren aplicables.

Artículo 56.- Los fabricantes nacionales e importadores de Cilindros y Sistemas de Válvula-Regulador deberán cumplir con las Normas Técnicas vigentes al momento de su fabricación o importación, según corresponda, y emitir certificados de calidad a las Empresas Envasadoras que los adquieran.

Los fabricantes e importadores serán responsables por los daños y perjuicios que puedan causar los Cilindros que expendan, por fallas de fabricación y/o del material utilizado, de conformidad con lo dispuesto en las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil.

Artículo 57.- Antes de la distribución para efectos de comercialización de los Cilindros recién adquiridos por las Empresas Envasadoras y durante su vida útil, las Empresas de Supervisión designadas por ellas, deberán constatar la aptitud de dichos Cilindros y Sistemas Válvula-Regulador en la forma dispuesta por las Normas Técnicas vigentes.

Artículo 58.- Todo Cilindro Rotulado debe ser reinspeccionado por una Empresa de Supervisión que la Empresa Envasadora designe, mediante un proceso de despintado total y una prueba hidrostática de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica vigente, conforme al Cronograma de Reinspección de los Cilindros emitido por la DGH.

Todo Cilindro que no pase las pruebas de reinspección deberá ser destruido y reemplazado por uno nuevo propiedad de la Empresa Envasadora que ha rotulado el cilindro a destruir.

Artículo 59.- Desde la fecha de publicación del presente Reglamento, los Cilindros de 24 libras se llenarán con la misma cantidad de Gas Licuado que contienen los Cilindros de 10 kilogramos y los Cilindros de 100 libras con la misma cantidad de GLP que llevan los Cilindros de 45 kilogramos.

Artículo 60.- La declaración oficial de los Cilindros Rotulados en Kilogramos y en Libras, con su marca o distintivo, deberá hacerse trimestralmente ante la DGH durante los primeros cinco (5) días de cada trimestre, especificándose el tipo de Cilindros y manteniendo su validez hasta el trimestre siguiente.

TITULO IV

DE LOS PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO

Artículo 61.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley N° 26221, los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, dentro de ellos el GLP, se rigen por la oferta y la demanda. Los distintos agentes involucrados en el proceso de comercialización del GLP están facultados por dicha Ley para establecer libremente los precios del GLP que expendan, así como las tarifas de los servicios afines que correspondan, con la excepción del transporte por ducto cuyas tarifas se fijarán de acuerdo con el Reglamento que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 62.- Las actividades comerciales que desarrollen los distintos agentes involucrados en el proceso de comercialización del GLP deberán regirse según las normas generales y dictámenes que INDECOPI establezca en base a las atribuciones que le confiere la ley, con el fin de evitar que en el desarrollo de dichas actividades se generen situaciones o prácticas monopólicas u oligopólicas.

Artículo 63.- Los Distribuidores en Cilindros y los Distribuidores a Granel deberán exhibir en lugar visible de los Locales de Ventas y Medio de Transporte el horario de atención al público, así como colocar en paneles visibles el precio de cada Cilindro y del Kilogramo de GLP que expenden, según corresponda.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INSTANCIAS

Artículo 64.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento se sancionará en la forma siguiente:

a. La Planta de Producción y/o importador que no mantenga las existencias de GLP, de acuerdo al Artículo 8 del presente Reglamento, será sancionada con multa de diez (10) a veinte (20) UIT; el doble en caso de reincidencia, y así sucesivamente.

b. Quienes instalen y/o pongan en funcionamiento instalaciones de GLP sin haber obtenido la debida autorización otorgada por las Municipalidades y la DGH, serán sancionados con el cierre de las instalaciones y multa equivalente a diez (10) UIT.

c. Las Plantas de Abastecimiento, Empresas Envasadoras, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos que amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin autorización, serán sancionadas con el cierre temporal de la parte ampliada, hasta que cuente con la debida autorización, y multa equivalente a cinco (5) UIT; esta última se duplicará en caso de reincidencia, y así sucesivamente.

d. Las Plantas de Abastecimiento, Empresas Envasadoras, Locales de Venta y Establecimientos de Gas Licuado a Granel de Consumidores Directos que efectúen modificaciones en sus instalaciones que atenten contra la seguridad, serán sancionadas con multa equivalente a cinco (5) UIT, además del cierre de sus instalaciones hasta que realicen las correcciones respectivas, de acuerdo a la reglamentación de seguridad que le sea aplicable.

e. El incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 46 del presente Reglamento, multa de diez (10) UIT, y la reincidencia, con el cierre de la Planta Envasadora.

f. El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 50 y 51 del presente Reglamento se sancionará con una multa de diez (10) UIT. En caso de reincidencia, la DGH duplicará la multa y así sucesivamente.

g. El incumplimiento del Cronograma de Reinspección a que se refiere el Artículo 55° del presente Reglamento se sancionará con multa de cinco (5) UIT. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y así sucesivamente.

h. El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de Gas Licuado: de una (1) a veinte (20) UIT; el doble en caso de reincidencia, y así sucesivamente.

i. Impedir o estorbar las labores realizadas por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de GLP: de una (1) a treinta (30) UIT; el doble en caso de reincidencia, y así sucesivamente. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-99-EM](#), publicado el 24-04-99.

Artículo 65.- Las sanciones por adulteración y/o contaminación de la calidad del GLP, por ventas de este combustible en cantidades menores por debajo de la tolerancia establecida y por otras infracciones a las normas de calidad y control metrológico establecidas en el presente Reglamento, serán impuestas por la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI de conformidad con el Decreto Legislativo N° 716.

Artículo 66.- El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre Normas de Seguridad y Normas de Control Ambiental en Construcciones, Instalaciones y Funcionamiento de las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Envasado, Locales de Venta, Redes de Distribución, Medios de Transporte y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, así como el impedir o estorbar la realización de las funciones del personal facultado para controlar dichas disposiciones, será sancionado de acuerdo al Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGH. (*)

(*) **Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-99-EM](#), publicado el 24-04-99.**

Artículo 67.- El pago de las multas por infracciones se efectuará en un plazo no mayor de quince (15) días útiles en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Energía y Minas o INDECOPI, según corresponda.

Artículo 68.- Las sanciones en general, incluyendo los cierres de las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Envasado, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, y la cancelación del Registro de un Medio de Transporte y de una Red de Distribución, serán ejecutadas por la DGH. Las Direcciones Regionales de Energía y Minas, se encargarán de dar cumplimiento a lo dispuesto por la DGH.

Artículo 69.- La DGH y el INDECOPI establecerán en su respectivo Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA), las instancias administrativas correspondientes a las sanciones a las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 70.- Consentidas o ejecutoriadas las resoluciones disponiendo las sanciones a que hace referencia este Reglamento, serán notificadas al Banco de la Nación a fin de que éste proceda de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las autoridades políticas (Prefecturas, Sub-Prefecturas), Municipales y Policiales, podrán ser requeridas para apoyo específico por la DGH, Direcciones Regionales de Energía y Minas y la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI en relación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

No es facultad de aquellas autoridades realizar actividad alguna sobre control metrológico o de calidad en la comercialización del GLP.

Segunda.- La Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI, la DGH y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, de acuerdo a sus funciones, podrán realizar inspecciones a los establecimientos que el presente Reglamento regula, con la frecuencia que estimen conveniente.

Tercera.- El costo de los análisis o evaluaciones que realice el INDECOPI, será de cargo del consumidor denunciante en el caso de acciones iniciadas por denuncia de parte, y del INDECOPI en el caso de las acciones de oficio, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar. En caso de detectarse alguna irregularidad, atribuible al responsable de expender el producto, éste deberá reembolsar dicho costo.

Cuarta.- La DGH e INDECOPI, podrán realizar labores de control del cumplimiento del presente Reglamento según su competencia a través de terceros de acuerdo a sus respectivos procedimientos.

Quinta.- Cuando sea necesario, el Ministerio de Energía y Minas por Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Sexta.- Dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la publicación del presente Reglamento, las Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Locales de Venta, Redes de Distribución y Medios de Transporte, así como los Establecimientos de Gas Licuado a Granel de Consumidores Directos, deberán solicitar su inscripción en el Registro que establece el Artículo 7 del mismo, debiendo presentar a la DGH su Programa Anual de Adecuación en los aspectos de seguridad que estipula el presente Reglamento.

Dicho Programa deberá estar acompañado por el informe de una Empresa de Auditoría técnica cuya responsabilidad está establecida en el Capítulo IV del Reglamento de Fiscalización por Terceros, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM. Los honorarios de la auditoría técnica se acordarán entre las partes.

Sétima.- Al término de los ciento veinte (120) días calendario estipulados en la disposición anterior, los establecimientos, plantas y Medios de Transporte que no cumplieran con solicitar su inscripción en el Registro que establece el Artículo 7 de este Reglamento, presentando a la DGH su respectivo Programa Anual de Adecuación, dejarán de funcionar por la anulación automática de las licencias y permisos correspondientes.

Octava.- Las Plantas Envasadoras y Locales de Venta que por fuerza mayor debidamente comprobada, no puedan adecuarse a lo especificado en el presente Reglamento, podrán coordinar con las Municipalidades Provinciales o Distritales, según sea el caso, la reubicación alternativa, para lo cual éstas deben otorgarles toda las facilidades del caso en el otorgamiento de las Licencias que correspondan, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario después de haber sido notificadas. En caso contrario, dejarán de funcionar por la anulación de las licencias y permisos correspondientes.

Novena.- Dentro del plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación del presente dispositivo, la DGH emitirá el Reglamento que normará el funcionamiento de los Centros de Canje Autorizados.

“Décima.- En casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de GLP de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer mediante Resolución Ministerial medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo y de los correspondientes reglamentos de seguridad.” **(1)(2)**

(1) Disposición Complementaria incluida por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM](#), publicado el 13 enero 2007.

(2) Disposición derogada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM](#), publicado el 16 octubre 2010.

CONCORDANCIA: [R.M. N° 152-2007-MEM-DM](#)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas naturales o jurídicas, interesadas en inscribirse en el Registro de Empresas de Auditoría e Inspectoría para los fines del presente Reglamento, se regirán en lo que les sea aplicable a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Minero Energéticas por Terceros, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

Segunda.- Para dar inicio a la aplicación de las auditorías técnicas, los plazos estipulados en el Título VII Disposición Transitoria del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Minero Energéticas por Terceros, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM., rigen a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Tercera.- A partir de ciento veinte días (120) calendarios de la publicación del presente Reglamento está prohibida la venta de GLP en Cilindros y/o a Granel a establecimientos o medios de transporte que no estén inscritos en el Registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento, debiendo la empresa que niega la venta informar por escrito de tal situación a la DGH.

Cuarta.- Mientras se establezca la Normatividad correspondiente, la DGH podrá autorizar en forma transitoria la instalación experimental de Gasocentros, siempre y cuando se cumplan los estándares internacionales de seguridad y preservación ambiental.

Quinta.- En tanto se apruebe el "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP" señalado en el Artículo 25 inciso 1) del presente dispositivo, serán de aplicación las Normas de Seguridad contempladas en el Decreto Supremo N° 020-91-EM/VME.